

Aprueban Línea de Garantía con el BIRF

DECRETO SUPREMO Nº 106-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 54.1 de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Endeudamiento Público, a otorgar garantías o a su contratación con entidades financieras nacionales o internacionales, a fin de atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones;

Que, el artículo 54.2 de la referida norma legal señala que el otorgamiento de garantías puede ser realizada a efectos de respaldar las obligaciones del concesionario derivadas de los préstamos bancarios comerciales o bonos emitidos para financiar la implementación de los proyectos contemplados en el respectivo contrato de concesión, la cual sólo podrán realizarse con organismos multilaterales de crédito;

Que, asimismo, dicha norma establece que las líneas de garantía que constituyen acuerdos marco para la aplicación de garantías individuales, serán aprobadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, mediante el artículo 11 de la Ley Nº 28654, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2006, se precisa que lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Nº 28563 comprende y es aplicable, también, a la contratación de tales garantías;

Que, en el marco de las citadas disposiciones, la República del Perú acordará una línea de garantía con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por la suma de US\$ 200 000 000,00 (Doscientos millones y 00/100 millones de dólares de los Estados Unidos de América), la cual constará en un acuerdo marco;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 28563; Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y modificatorias; (*) **RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS**

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación y condiciones de la línea de garantía

Apruébase la línea de garantía a ser concertada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- hasta por la suma de US\$ 200 000 000,00 (Doscientos millones y 00/100 millones de dólares de los Estados Unidos de América), la cual constará en un acuerdo marco.

Las características principales de la referida línea serán las siguientes:

- El monto máximo de cada asignación con cargo a la línea de garantía será de US\$ 50 000 000,00 (Cincuenta y 00/100 millones de dólares de los Estados Unidos de América);

- No es acelerable;

- Cada garantía cubrirá hasta el 50% de la deuda de cada proyecto;

- La asignación de la línea de garantía podrá ser realizada en nuevos soles o dólares de los Estados Unidos de América;

- El plazo mínimo de una garantía individual es de siete (7) años y máximo de quince (15) años;

- La garantía individual no es reinstalable;

- Los costos financieros y comisiones de cada garantía serán asumidos por el concesionario respectivo.

Artículo 2.- Proceso de asignación

El Ministerio de Economía y Finanzas es el encargado de asignar las garantías individuales bajo la línea de garantía que se aprueba en este dispositivo legal conforme a ley y a pedido de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Artículo 3.- Suscripción de documentos

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de línea de garantía que corresponda; así como al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar la citada operación.

Artículo 4.- Servicio de la deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la operación que se aprueba mediante el artículo 1 de la presente norma legal, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a las previsiones presupuestales para el servicio de la deuda pública.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas